



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 SEP 2023

Proceso N° 2018-00036

La parte actora presentó solicitud de corrección de la demanda, en lo que tiene que ver con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto del proceso, cuyas pretensiones son elevadas al respecto de la demandante **LICETH FONSECA GUERRA**, ya que en la demanda primigenia hizo referencia a éste bajo el Nro. 1636204 cuando en realidad se trata del Nro. 1636206.

En tratándose de la corrección de demandas, el artículo 93 del Código de General del Proceso dispone:

"(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

En el presente caso, se advierte que la corrección solicitada no implica ninguna reforma de la demanda, por cuanto con la misma se busca subsanar un yerro cometido en algunos apartes del libelo, al indicar de manera equivocada el número del folio de matrícula sobre el que recaen las pretensiones de la demandante **LICETH FONSECA GUERRA**, situación que no afecta el auto a través del cual se admitió la demanda (fl. 75 y 76 c.1 t.5).

Además, dicha corrección versa sobre la pretensión 58 únicamente, y como quiera que la modificación de las pretensiones es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del C.G.P., fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, y es la primera vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado por el artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección y como quiera que ya los demandados están notificados, se notificará por estado y de ella se correrá traslado por la mitad del término inicial, esto es diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión y correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 055 Fecha 07 SEP 2023

El Secretario(a).



